PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] —por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. [redacted]. y [redacted].[1]—, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Nombres omitidos en virtud del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Arpels, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Inmobiliaria Arpels, S.R.L., así como el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por los señores [redacted], Natalia Mercedes Bonilla Ruíz, Flérida Mercedes Bonilla Ruíz, Sonia Vinicia Bonilla Ruíz y [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia apelada supliéndola en los motivos, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 604-2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 8 de

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2013/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 20 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Inmobiliaria Arpels, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida fundamentada en los daños morales y materiales que sufrieron como consecuencia de la construcción de una torre realizada por dicha empresa, al lado de un inmueble de su propiedad; **b)** la Cuarta Sala

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente esta acción y, por tanto, condenó a la empresa demandada al pago de RD$400,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00431 de fecha 31 de marzo de 2017; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por la demandada, en procura de que fuera rechazada la demanda y, de forma incidental por la parte demandante, a fin de que fuera aumentada la indemnización y se fijara un interés judicial. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el primer recurso y acogió en parte el segundo, por consiguiente, modificó la sentencia de primer grado, a fin de condenar a la demandada al pago de RD$ 400,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, más un 1.5 % de interés sobre las mencionadas sumas, calculado a partir de la notificación de dicha decisión hasta su total ejecución, a través de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00837 de fecha 30 de octubre de 2018.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la demandada interpuso un recurso de casación en contra de este último fallo, respecto del cual esta Primera Sala, mediante la SCJ-PS-22-2137 del 29 de julio de 2022, casó parcialmente con envío el fallo recurrido, en lo relativo a la motivación sobre la indemnización otorgada; **e)** la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó los referidos recursos

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, supliéndola en los motivos.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) Del expediente que nos ocupa resulta que, en ocasión a un primer recurso, esta Primera Sala casó parcialmente con envío la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00837 de fecha 30 de octubre de 2018, al retener el vicio de falta de motivación en cuanto a la cuantía otorgada por concepto de indemnización. En cambio, en el segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al juzgado en la primera casación, al alegar la inobservancia injustificada de un criterio sostenido por esta corte de casación sobre

el principio de reparación integral y los intereses judiciales. En esas atenciones se retiene que, al tratarse de un punto de derecho nuevo, se corresponde con la competencia de esta esta sede de casación.

En cuanto al pedimento de fusión de expedientes

5) La recurrida, impetra que se ordene la fusión de los recursos de casación, marcados con los números 037-11-01475 y [redacted]-RECA-00427, interpuestos, el primero por la actual parte recurrente, mientras que el segundo por la recurrida, por ambos impugnar la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00474, antes descrita.

6) Del examen de los documentos que obran en el expediente se advierte la existencia de dos procesos identificados con los números 037-11-01475 y [redacted]-RECA-00427, correspondientes a las solicitudes núms. 2024-R0661843 y 2024-R0609030, respectivamente, ambos relativos a recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 026-03-2024-SSEN-00474, antes descrita, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo.

7) Conforme al artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

rendir una sola decisión que decida las contestaciones concernidas, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. Ha sido juzgado por esta corte de casación que la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal[2].

8) Del examen de ambos procesos, se retiene que el recurso de casación, interpuesto por la Inmobiliaria Arpels, [redacted]., contenido en la solicitud núm. 2024-R0609030, no es de la competencia de esta Primera Sala, sino de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que está dirigido contra el mismo punto de derecho que produjo la primera casación. De lo expuesto se deriva que, al amparo de nuestro derecho, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo esta solución dispositiva.

Medios de casación

2 SCJ-PS-25-0271, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371.

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva, invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia injustificada de un criterio jurisprudencial sostenido; **segundo:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) Igualmente se configura el interés casacional en caso de contraste entre sentencias de las salas de la corte de casación, vale decir Primera, tercera Sala y salas Reunidas, así como en ocasión de sentencia, que se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente alega que su recurso de casación presenta interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber sido resuelta la sentencia impugnada inobservando la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

18) En ese contexto, huelga reiterar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En el primer medio de casación, como sustento del interés casacional invocado la parte recurrente citó, entre otras, las sentencias núm. 173, de fecha 30 de noviembre de 2021 y núm. 261, de fecha 30 de noviembre de 2021, ambas del boletín judicial 1332, emitidas por esta Primera Sala. La doctrina jurisprudencial en estas decisiones se refiere al interés judicial como mecanismo de indexación de los montos otorgados por concepto de indemnización. Esta figura surge como una facultad otorgada a los jueces del fondo, en virtud del principio de reparación integral del daño, a fin de adecuar el valor de la moneda al momento efectivo de cumplimiento de la sentencia.

20) En su denuncia, expone que la corte *a quo* desconoció el criterio arriba descrito, debido a que confirmó la decisión de primer grado que reconoció una indemnización de RD$ 400,000.00 para cada integrante de la familia Bonilla y eliminó el interés compensatorio de un 1.5 % mensual, fijado en la decisión núm. 1303-2018-SSEN-00837, dictada en fecha 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

21) Del examen de la sentencia cuestionada se advierte que —contrario a lo denunciado— el interés judicial fue anulado como consecuencia de la casación con envío parcial de la decisión núm. 1303-2018-SSEN-00837, dictada en fecha de fecha 30

de octubre de 2018, no por lo juzgado en la jurisdicción de envío. En ese contexto, resulta imposible materializar un contraste entre aspectos no juzgados por la corte *a quo* y la doctrina jurisprudencial invocada, pues para que este se produzca, es necesario que del fallo impugnado se derive un razonamiento, en un sentido o en otro, respecto del punto cuestionado. Por lo que el medio analizado resulta inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente cita las decisiones TC/009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15, TC/0419/18, emitidas por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de ofrecer una debida motivación para cambiar un criterio sostenido. Denuncia que la corte de envío se apartó del criterio jurisprudencial relativo a la indemnización complementaria, sin ofrecer una motivación que justifique el cambio.

23) En este punto es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante; para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional. En tal sentido, las decisiones del Tribunal Constitucional pueden servir como fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado. En

consecuencia, el medio analizado resulta inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo invocado. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de fallo directo

25) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

Sobre las costas

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*